

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.**
Accionado: **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, abogado inscrito identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.**, de las condiciones civiles indicadas en el poder que se anexa, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el objeto de manifestarles que, mediante este escrito, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el señor **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, debido a la vulneración, por parte del funcionario accionado, dentro del Proceso Ordinario 11001310302520110006300, de varios derechos constitucionales de mi encargante, dentro de los que se cuentan el del debido proceso por defecto procedimental absoluto, con ocasión del patente desconocimiento, dentro del trámite procesal indicado, de normas imperativas que no fueron atendidas, conforme se demostrará a lo largo del presente escrito.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante escrito introducido el 16 de febrero del año 2011, es decir hace casi 14 años, la sociedad **PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A. SPIA** presentó demanda que se ha tramitado por la vía del proceso ordinario de mayor cuantía contra mi mandante y la compañía **SEGUROS COLPATRIA S.A.** (hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**), solicitando el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de mi

representado y la consecuente efectividad de las garantías prestadas por la aseguradora demandada.

Debo anotar que todo el proceso se ha tramitado, como la ley lo ordena, bajo las reglas del proceso ordinario contenidas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente, en lo que interesa a la presente Acción, la presentación y contradicción de diversos dictámenes periciales que se han practicado dentro del litigio.

Existió un último dictamen presentado por la parte demandante, frente al cual el Despacho Accionado se pronunció de la siguiente forma:

«La apoderada de la parte demandante, en el término suministrado en autos de 20 de septiembre y 29 de octubre de 2024, aportó el dictamen con su complementación, por lo que conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil se correrá traslado de estos a las respectivas contrapartes y demás intervinientes por el término de tres (3) días.

Advertir a los sujetos procesales que no procede la objeción por error grave, como refiere el literal a del numeral 2 del artículo 432 del C.P.C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, puesto que la contradicción de la prueba se surtirá en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010». (el resaltado es mío).

Contra la providencia en mención el suscrito apoderado de la sociedad accionante interpuso recurso de reposición, el que se fundamentó de la siguiente manera:

«Según lo dispuso el parágrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010,

Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la

Judicatura, en un plazo máximo de tres años. **Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regla cuando se promovieron.** (el resaltado es mío).

En virtud de lo permitido por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO No. PSAA14-10265** (Diciembre 10 de 2014), en el que dispuso:

ARTÍCULO 1º.- *Gradualidad para la implementación de la Ley 1395 de 2010 en los Distritos Judiciales.* La Ley 1395 de 2010 **se implementará el 1º de marzo de 2015** en los Distritos Judiciales de **Bogotá**, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Sincelejo.

Posteriormente el mismo Consejo expidió el **ACUERDO No. PSAA15-10300** (Febrero 25 de 2015), en el que determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 7º - *Despachos judiciales que ingresan a la oralidad.* **A partir del primero (1º) de marzo de dos mil quince (2015)**, los siguientes despachos judiciales ingresarán al sistema procesal oral de la Ley 1395 de 2010:

a. Distrito Judicial de Bogotá:

1. Juzgados 1º, 17, 20, 31, 32, 34, 37, 38, 43 y 44 Civiles del Circuito.

Dentro del presente proceso la demanda inicial fue presentada el día 9 de febrero del año 2011 (fl. 635 cuad. 1), admitida mediante auto de marzo 15 de 2011 (fl. 639 cuad. 1), sustituida en su integridad por el demandante el 21 de junio de 2011 y la demanda sustituida se admitió el 29 de junio del mismo año (fl. 680 cuad. 1), lo que indica que la presentación y la admisión se produjeron antes de que entrara en vigencia, en el Distrito Judicial de Bogotá, la Ley 1395 de 2010, lo cual significa que al presente proceso se le aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ha tramitado por la vía del proceso ordinario, dentro del cual se aplica lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes de dicha codificación en materia de la práctica de la prueba pericial, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen. El haber tramitado este proceso por

una vía distinta a la del proceso ordinario generaría la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispone el numeral 4. del artículo 140 del C. de P.C.

De acuerdo con la sustentación precedente, queda claro que la contradicción del dictamen debe ceñirse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil (art. 238), razón por la cual resulta pertinente la revocación de la providencia impugnada».

LA PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

El despacho accionado no acogió la argumentación presentada en el recurso conforme lo planteó en la providencia de diciembre 3 de 2024 en los siguientes términos:

«La objeción por error grave consiste en una figura procesal derogada expresamente por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, adoptada para agilizar y descongestionar la función judicial.

En efecto, para la contradicción de los dictámenes allegados al proceso, el literal a) del artículo 432-2 *ibídem* estableció un trámite expedito, orientado a que la prueba se practique de forma oral y personal, tanto por el juez como por las partes. Con este propósito se interrogará en audiencia al perito designado, pero bajo la precisión de que “[e]n ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen”.

De esta manera, la objeción por error grave que buscaba descalificar la pericia debido a la existencia de defectos evidentes que podrían haber llevado al experto a conclusiones erróneas o contrarias a la realidad, así como a graves errores en los conceptos utilizados, en la actualidad no tiene aplicación por la derogatoria expresa.

En otras palabras, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, la forma de cuestionar el dictamen pericial cambió significativamente, eliminándose la objeción por error grave. En su lugar, se adoptó un sistema de refutación que se ajusta a la oralidad establecida por la nueva codificación procesal.

...

Respecto al tránsito de legislaciones, el artículo 122 de la Ley 1395 de 2010 refirió que dicha norma *“rige a partir de su promulgación”* y si bien, el artículo 121 *ibídem* condicionó la implantación y desarrollo a *“los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial”*, no obstante, *“a partir de la entrada en vigencia”* de la Ley 1564 de 2012 (lit. c del artículo 626 en armonía con el artículo 627-1) aquella disposición quedó derogada, lo cual significa, la aplicación plena de la regulación, entre otros asuntos, el que expulso del ordenamiento jurídico la figura de la objeción por error grave por mandato del literal a) del 432-2 del C. G. del P. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010.

Incluso, no se puede perder de vista que la disposición que eliminó la objeción por error grave como instrumento de contradicción de las experticias entró en vigencia desde el mismo momento de la promulgación de la ley, por cuanto no regula la cuerda procesal, sino la ritualidad con la que se discute una prueba. Así, su obligatoriedad para el presente asunto inició desde el 12 de julio de 2010, en armonía de lo normado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, puesto que no estaba en curso la práctica de la prueba pericial.

Así las cosas, resulta claro que no es viable que la experticia encomendada al auxiliar de la justicia se censure a través de la objeción, por lo que resultaría improcedente impartirle trámite alguno, pues la figura ya no existe. Por tanto, lo que corresponde es hacerla evidente en

el interrogatorio que se le formule al perito en la audiencia a la cual deberá comparecer para extender efectos al concepto elaborado, so pena de que decaiga (artículo 432 del C. de P.C.)».

SUSTENTACIÓN:

Sea lo primero anotar, antes de presentar la correspondiente argumentación con base en la cual se concluye que la presente acción está llamada a prosperar, que no se trata aquí de una mera divergencia interpretativa acerca de la aplicación en el tiempo de una norma procesal, sino de la pretensión del despacho accionado de aplicar al proceso de una norma que nunca entró en vigencia en el Distrito Judicial de Bogotá. De no definirse de forma favorable esta acción, todos los trámites relacionados con las objeciones a los dictámenes periciales que se han practicado dentro del proceso serían nulos, pues se tramitaron, como es lo procedente, bajo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Dicho lo anterior, en la providencia materia de impugnación incurrió el Señor Juez Cuarenta y Seis Adjunto Civil del Circuito de Bogotá en defecto procedimental absoluto al pretender la aplicación al proceso, de forma sorpresiva, una norma que nunca entró en vigencia en el Distrito Judicial de Bogotá, como se explicó con suficiencia en el recurso de reposición negado mediante el auto objeto de tutela.

En efecto, resulta bastante particular la interpretación del despacho accionado, si la entendí bien, de que el artículo 116 de la Ley 1396 de 2010 sí entró en vigencia en el Distrito de Bogotá el 12 de julio de 2010, es decir, antes de que se iniciara el proceso, *«por cuanto no regula la cuerda procesal, sino la ritualidad con la que se discute una prueba»*.

La señalada interpretación riñe con lo dispuesto el parágrafo del artículo 44 de la misma ley 1395 de 2010, a cuyo tenor,

Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001, **entrarán en vigencia** a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. **Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.** (el resaltado es mío).

Nótese que la disposición transcrita habla claramente de que en los procesos ordinarios en los que hubiera sido admitida la demanda antes de la entrada en vigencia de las disposiciones de la Ley 1395 seguirían **el trámite** previsto en la ley que regía cuando se promovieron, en este caso el C. de P.C.

En virtud de lo permitido por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA14-10265 (**Diciembre 10 de 2014**), en el que dispuso:

ARTÍCULO 1°.- Gradualidad para la **implementación de la Ley 1395 de 2010** en los Distritos Judiciales. La Ley 1395 de 2010 se implementará **el 1° de marzo de 2015** en los Distritos Judiciales de Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Sincelejo.

Posteriormente el mismo Consejo expidió el ACUERDO No. PSAA15-10300 (**Febrero 25 de 2015**), en el que determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 7° - Despachos judiciales que ingresan a la oralidad. **A partir del primero (1°) de marzo de dos mil quince (2015),**

los siguientes despachos judiciales **ingresarán al sistema procesal oral de la Ley 1395 de 2010:**

a. Distrito Judicial de Bogotá:

1. **Juzgados** 1°, 17, 20, 31, 32, 34, 37, **38**, 43 y 44 Civiles del Circuito.

Dentro del proceso la demanda inicial fue presentada el día 9 de febrero del año 2011 (fl. 635 cuad. 1), admitida mediante auto de marzo 15 de 2011 (fl. 639 cuad. 1), sustituida en su integridad por el demandante el 21 de junio de 2011 y la demanda sustituida se admitió el 29 de junio del mismo año (fl. 680 cuad. 1), lo que indica que la presentación y la admisión se produjeron antes de que entrara en vigencia, en el Distrito Judicial de Bogotá, la Ley 1395 de 2010, lo cual significa que al proceso se le aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ha tramitado por la vía del proceso ordinario, dentro del cual se aplica lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes de dicha codificación en materia de la práctica de la prueba pericial, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen, como en efecto se hizo durante todo el trámite del proceso en relación con los diversos dictámenes que se practicaron dentro de él.

No puede ahora el juzgado, 14 años después de tramitado el litigio, decidir que a partir de la fecha se aplica una ley que no aplicó durante todo el trámite anterior, simplemente por cuanto no era procedente. El haber tramitado el proceso por una vía distinta a la del proceso ordinario generaría la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispone el numeral 4. del artículo 140 del C. de P.C.

PRETENSIONES:

Sobre la base de lo expuesto, presento las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Que se conceda amparo constitucional para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso por defecto procedimental absoluto, o cualquier otro que la Sala encuentre vulnerado, transgredido por el Señor **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el trámite de a objeción por error grave al dictamen pericial presentado por la parte demandante dentro del Proceso Ordinario 11001310302520110006300, al proferir el auto de 18 de noviembre de 2024, vulnerando de forma flagrante los derechos constitucionales de la accionante, debido a las razones que se expusieron en la parte pertinente del presente escrito.

SEGUNDA.- Que como consecuencia del otorgamiento del amparo constitucional, se ordene al Señor **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, revocar el auto 18 de noviembre de 2024, dictado por él dentro del proceso indicado en el numeral anterior, y que proceda a dictar uno nuevo, tomando como base los derroteros de la decisión que se profiera dentro de la presente acción constitucional, es decir, permitiendo la objeción por error grave al dictamen pericial en los términos de los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen del Código de Procedimiento Civil.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está autorizada en los términos señalados ampliamente por la jurisprudencia. Adicionalmente, mi mandante no tiene recurso u otro medio defensa judicial para solicitar lo que se pide en esta acción, como también quedó probado atrás.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA ACCIONANTE:

Mi mandante, en su condición de afectada con la decisión judicial, está legitimada para incoar esta acción pública.

MANIFESTACIÓN EXPRESA:

Manifiesto expresamente bajo la gravedad del juramento que mi mandante no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA:

La Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su condición de superior jerárquico del Señor Juez accionado, es competente para conocer de esta acción de tutela.

NOTIFICACIONES:

El suscrito puede ser notificado en el correo electrónico oficinahya@gmail.com.

Mi mandante en el correo electrónico tesoreriacrp@constructoracrp.com.

El despacho accionado en el correo electrónico j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

1. Copia del auto materia de discusión en esta acción constitucional, del recurso contra él interpuesto y de la providencia que lo resolvió. El expediente se encuentra en el despacho del señor juez accionado.
2. Poder con el que actúo y Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante.

Señores Magistrados,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712 de Cali

T.P. 55.660 del C. S. de la J.